

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a Despacho de la señora juez el recurso de reposición y, en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandante contra el auto del 10 de abril de 2024, dentro del término de ejecutoria (16 de abril de 2024), sin que sea necesario correr traslado a la contraparte, por cuanto, la misma, no se encuentra notificada.

Igualmente se recepcionó oficio del Registrador Seccional de la ORIP de Salamina Caldas (E), comunicando que se procedió a la inscripción de la medida de embargo con acción personal en los folios de matrícula inmobiliaria No. 118-5095 y No. 118-1466.

Por su parte se arribó respuesta de la CIFIN en adelante TRANSUNION, respecto de la información que le fue requerida del ejecutado en oficio que antecede, a la cual adosó constancias de consulta de los productos financieros de este, no obstante, teniendo en cuenta que dicha consulta contiene información sensible, no se agregará al expediente y solo será utilizada para efectos informativos del despacho; en lo que atañe a lo solicitado, informó que las cuentas que posee son:

INFORME DETALLADO

INFORMACIÓN DE CUENTAS												
FECHA CORTE	TIPO CONTRATO	No. CUENTA	ESTADO	TIPO ENT	ENTIDAD	CIUDAD	SUCURSAL	FECHA APERTURA	CUPO SOBREGIRO	DIAS AUTOR	FECHA PERMANENCIA	CHEQ DEVUELTOS ÚLTIMO MES
ESTADO: VIGENTES												
31/03/2024	CTE-JURIDICA	981937	NORMA	BCO	BANCOLOMBIA	MEDELLIN	ZONA ROSA	23/10/2017	N.A.	N.A.		0

Manizales, 26 de abril de 2024



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES, CALDAS****Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Auto: INTERLOCUTORIO No. 1210
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CA CONSTRUCCIONES AMBIENTALES S.A.S
NIT 901.453.534-3
Demandada: COPALTAS S.A.S NIT 901.111.506-1
Rad: 17001-40-03-012-2024-00232-00

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto No. 957 del 10 de abril del 2024, notificado por estado el 11 de abril del 2024, el despacho se dispuso a decretar la medida de embargo sobre los bienes sujetos a registro deprecados por la parte ejecutante; y, frente al embargo y productos de productos financieros de la demandada dispuso:

"(...) También, solicita el embargo y retención de los productos financieros que posea la parte demandada en las entidades enlistadas en la solicitud. Teniendo en cuenta que no hay certeza frente a las entidades bancarias respecto de las cuales la parte ejecutada tenga productos financieros que puedan ser objeto de medida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del Artículo 43 del Código General del Proceso, se dispone oficiar a CIFIN TRANSUNION, para que informen concretamente en qué entidades financieras posee productos la misma; una vez obre respuesta de ello, se decretara la medida respecto de dichas entidades financieras frente a las que se haya solicitado la misma. Expídase y remítase el oficio correspondiente por la Secretaría."

2. Que, el día 11 de abril del 2024 se procedió a remitir los oficios comunicando las medidas decretadas y el requerimiento realizado a Cifin Transunion (Archivo 05 Cuaderno C02Medidas Cautelares).

3. El 16 de abril de 2024, dentro del término de ejecutoria del auto que decretó medidas y requirió a CIFIN TRASUNION para los fines atrás indicados, el

mandatario judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación indicando que (i) la medida cautelar de embargo de cuentas bancarias es totalmente procedente y ninguna de las disposiciones establecidas en el Código General del Proceso establecen que para el decreto de la misma, se deba previamente identificar las entidades bancarias respecto de las cuales la parte ejecutada tenga productos financieros; (ii) que la medida se solicita de manera previa para evitar que se configure un daño a los intereses del demandante, tras presuntas maniobras del demandado tendientes a evadir de su patrimonio y quedar sin el respaldo para su proveedor. (iii) Que la decisión afecta drásticamente los intereses de la demandante, pues solo decretar el embargo de las cuentas bancarias donde la demandada, tenga algún producto, le permitiría continuar con su vida financiera en otra institución diferente a la de su propiedad, pues conforme con la decisión adoptada por el Despacho no existiría reporte alguno de dicho embargo en las otras entidades donde a la fecha no se tenga producto, pues conforme fue requerido, no solo se busca el embargo de las sumas de dinero que existan sino las que lleguen a existir.

4. No se corrió traslado de la reposición a la pasiva, teniendo en cuenta que aún no se encuentra notificada.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que en concordancia con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, desde la presentación de la demanda el ejecutante se encuentra facultado para solicitar el embargo y secuestro **de bienes del deudor**.

A su paso el artículo 593 del mismo canon procedimental, establece la forma en como debe efectuarse el decreto del embargo de las sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, disponiendo:

"(...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo..."

Por otro lado, es menester señalar que tal y como fue indicado en el auto recurrido, el artículo 43 del Estatuto Procesal, le otorga a los jueces poderes de ordenación e instrucción, dentro de los cuales:

*"(...) 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. **El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado**" (énfasis propio).*

De cara a lo expuesto, y ahondando en el asunto objeto de debate, se evidencia entonces que tal y como fue señalado por el actor, desde el momento de la presentación de la demanda ejecutiva, se podrá solicitar el decreto del embargo y secuestro de **bienes del ejecutado**, situación que nunca se ha puesto en tela de juicio por esta funcionaria judicial; sin embargo, al evidenciar que el escrito contentivo de medida obrante en el dossier (Archivo del cuaderno C02MedidasCautelares), no delimitó concretamente los bienes, tales como cuentas de ahorro, corriente o cualquier otro título bancario o financiero, eran de titularidad o propiedad del deudor, se procedió, conforme a las herramientas de instrucción del proceso que sí fueron otorgadas por el legislador, contrario a lo sostenido por el censor, a oficiar a la CIFIN TRANSUNION para que informara con destino a esta causa, en qué entidades concretas la parte demandada contaba con algún producto; y, así, "**identificar y ubicar los bienes del ejecutado**".

Por su parte CIFIN TRANSUNION mediante memorial recibido del 23 de abril de 2024, indicó que la entidad demandada tiene productos financieros en BANCOLOMBIA:

INFORME DETALLADO

INFORMACIÓN DE CUENTAS												
FECHA CORTE	TIPO CONTRATO	No. CUENTA	ESTADO	TIPO ENT	ENTIDAD	CIUDAD	SUCURSAL	FECHA APERTURA	CUPO SOBREGIRO	DIAS AUTOR	FECHA PERMANENCIA	CHEQ DEVUELTOS ÚLTIMO MES
ESTADO: VIGENTES												
31/03/2024	CTE-JURIDICA	981937	NORMA	BCO	BANCOLOMBIA	MEDELLIN	ZONA ROSA	23/10/2017	N.A.	N.A.		0

Por lo que, diferente a lo discurrido por el mandatario judicial, la labor desempeñada por el despacho lejos se encuentra de perjudicar los intereses económicos de la parte demandante, por el contrario y al no haberse aportado por el interesado información concreta de los bienes, productos o cuentas donde la demandada es titular de sumas de dinero, se acudió a los poderes conferidos en el ordenamiento jurídico para garantizar de una forma ágil el perfeccionamiento de la medida impetrada, máxime que quien tiene la carga de

hacerlo es el demandante, al momento de presentar su petición.

En razón a ello, logra evidenciarse que la solicitud de información ordenada por el despacho, surtió los efectos esperados, pues conforme fue consignado en líneas anteriores, en menos de siete días hábiles el despacho obtuvo la información sobre los bienes con que cuenta el deudor en las diferentes entidades financieras, señalándose que, aunque en principio el mandatario judicial señaló que la medida encontraba dirigida frente a nueve entidades financieras, lo cierto del asunto es que la entidad demandada solo tiene un producto susceptible de embargo ante BANCOLOMBIA.

Así las cosas, no se evidencia que el actuar del despacho obstaculice los intereses económicos de la parte ejecutante, y muchos menos que el requerimiento previo haya generado la insolvencia del demandado sobre los bienes de su titularidad, pues dicha afirmación, es solo una aseveración sin fundamento o prueba obrante en el dossier, pues el despacho logró obtener la información concreta en menos de ocho días, situación que a su paso no se hubiese presentado, si al momento de presentación de la demanda el mandatario judicial de la parte actora, no solo hubiese delimitado los bienes inmuebles sobre los que pretendía el embargo y secuestro informando sin lugar a equívocos que el demandado sí poseía alguno de los requeridos en dichas entidades bancarias; sino, además, de las entidades donde la demandada contaba con bienes susceptibles de embargo y retención de sumas de dinero.

Es más, prácticamente la petición de las medidas cautelares en forma tan genérica, hace que, en realidad sea una pesquisa de información eventual (que desconoce el petente), para que, en el evento de sí tener algún producto con dinero embargable, se proceda a ello; cuando lo cierto es que el art. 43 CGP, precisamente le permite al Juez hacer la búsqueda de bienes del deudor, como en el caso concreto se efectuó.

Por lo anterior, no se comprende la razón por la cual el apoderado menciona que la decisión adoptada por el despacho impide que el embargo surta efectos aún en entidades donde el demandado no tiene productos financieros, desconociendo con ello lo consagrado en el artículo 599 del Código General del Proceso, que dispone que serán susceptibles de embargo de manera exclusiva los bienes del ejecutado, pues dicho registro, solo opera, una vez se emite la orden por esta autoridad judicial, si la entidad tiene registro de algún producto de titularidad del demandado; no como una medida cautelar indefinida, para que se registre independiente de si tiene o no, como al parecer se pretende, pues ello no se acompasa con los arts. 593 y 599 CGP.

Finalmente, es menester señalar que en un caso que tiene similitud con el presente, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, consideró en la sentencia No. 139 del 8 de noviembre de 2022 (radicado 17001310300320220024400):

"(...) Aunado a lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, decreto como medidas cautelares el embargo y retención de la quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal o convencional, que perciba el demandado ... al servicio de la Rama Judicial, bien sea por concepto de salario, honorarios, compensaciones, bonificaciones, comisiones, o cualquier otro emolumento exceptuando prestaciones sociales. No se ordena el embargo del 20% teniendo en cuenta que el demandante no goza de los beneficios de una cooperativa

Y después de recibida la información solicitada a la CIFIN decreto el embargo y retención de los dineros depositados o que llegare a depositar el demandado ... en las cuentas o cualquier producto financiero de las que sea titular en las entidades bancarias Banco Davivienda S.A., Bancolombia S.A., Banco de Bogotá S.A., y Banco Falabella S.A.7.

Por lo anterior, esta judicatura logró constatar que el señor..., actúa dentro del proceso ejecutivo singular en calidad de demandado, motivo por el cual, se logra inferir que, tiene a su alcance, junto con su apoderado de pobre designado, elevar las solicitudes y recursos, a través de los medios dispuestos por las normas vigentes al interior de la acción ejecutiva en curso; sin que a la fecha lo haya realizado.

De otro lado, es necesario indicar que conforme al artículo 43 del Código General del Proceso, se establecen las causales por las que el juez puede suspender un proceso, las cuales son:

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

El artículo 43 del C. G. del P. en su numeral 4º, dispone: Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción.

(...) 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del

ejecutado.

*En ese orden de ideas, se tiene que dentro del presente caso no se dan las circunstancias para decretar el levantamiento de la medida decretada, ni mucho menos decretar la nulidad de lo actuado como lo pretende el accionante, pues para esta judicatura logró el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, **que cumplió con las normas procesales establecidas para decretar la medida cautelar de embargo de dineros, además, que el Código General del Proceso le concede al juez las herramientas necesarias para ordenar e instruir el proceso, buscando con esto agilizar el trámite del mismo, por lo cual, los argumentos expuestos por el accionante, no evidencian la presencia de una causal de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales...***

Ahora se debe tener en cuenta que en aplicación de los poderes de ordenación e instrucción que le otorga el artículo 43 del Código General del Proceso fue que la juez Primera Civil Municipal de Manizales dispuso oficiar a la Cifin SAS/ Transunión, buscando con ello impulsar el proceso de forma eficaz y efectiva, buscando evitar un desgaste inoficioso de recursos y tiempo, al no tener que oficiar a dieciocho entidades financieras como se solicitó en el memorial de medidas cautelares, sino a cuatro entidades como efectivamente se ordenó en la providencia del 24 de octubre de 2022.

Según lo expuesto en precedencia, para este despacho, no se logró constatar la vulneración de su derecho fundamental al habeas data del señor ..., pues se determinó dentro de la foliatura allegada, que el Juzgado accionada ha obrado conforme a las disposiciones normativas vigentes y respetándose las garantías constitucionales del actor.” (Negrilla fuera del texto)

De cara a lo anterior y como lo ha venido señalando el despacho, la solicitud de información requerida a Cifin- TransUnion se encuentra ajustada a derecho, bajo las prerrogativas antes señaladas, de las cuales emerge el deber legal de instrucción como directora del proceso, pues al evidenciarse el desconocimiento sobre los bienes, o productos de titularidad de la entidad demandada, se procedió a oficiar a la entidad correspondiente, quién con certeza y divergente a lo señalado por el actor, precisó que de nueve entidades señaladas en su escrito contentivo de medida, solo en una tenía productos la ejecutada de los señalados en el pedimento (cuenta corriente).

En consecuencia, no se repondrá el auto atacado, pero se concederá el recurso de apelación interpuesto contra el mismo de manera subsidiaria (art. 321 numeral 8º), en el efecto devolutivo, al ser un asunto de menor cuantía, ante el superior funcional de conformidad con lo dispuesto en el art. 317 del C.G. del Proceso, ordenando su remisión por conducto de secretaría a la oficina judicial con el fin de que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de la localidad para lo de su competencia.

III. OTROS

Atendiendo que el recurso de apelación presentado por el vocero judicial de la parte actora se concede en el efecto devolutivo, se procede conforme a la información suministrada por la CIFIN TRASUNION y a la solicitud deprecada por el actor, a **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la parte demandada **COPALTAS S.A.S NIT 901.111.506-1** en **BANCOLOMBIA SA**, **siempre que por ley sean embargables (art. 594 CGP, especialmente numeral 2º en el monto señalado por la autoridad competente respecto de los depósitos de ahorro)**; dichos embargos se limitarán a la suma de **\$95.129.073** (art. 593 Numeral 10 CGP; en concordancia con el art. 1387 C Co respecto de las cuentas corrientes). Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

Por otro lado, y atendiendo el oficio allegado por el Registrador de Instrumentos Públicos de Salamina, Caldas, se procede a decretar el secuestro de los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula No. 118-1466 y No. 118-5095 de propiedad de la parte demandada **COPALTAS S.A.S NIT 901.111.506-1** y, en cumplimiento a lo indicado en el artículo 595 del C.G.P., se dispone comisionar al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL (REPARTO) DE ARANZAZU, CALDAS, CALDAS** (para el inmueble con FMI. 118-1466) y, al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL (REPARTO) DE SALAMINA, CALDAS** (para el inmueble con FMI. 118-5095) para que, lleven a cabo las diligencias correspondientes.

Expídase los exhortos correspondientes con los anexos de ley. A los comisionados se les otorgan las siguientes facultades:

a.-Señalar fecha y hora para la practica de la diligencia de secuestro de los inmuebles mencionados; nombrando como secuestre, alguno de los que estén registrados en la lista vigente de cada municipio.

b- Subcomisionar su realización a las respectivas autoridades administrativas municipales.

c.- Notificar al secuestre de su nombramiento.

d.- Al secuestre se le fijan como honorarios por la asistencia a la diligencia la suma de \$200.000,00, los cuales deberán ser cancelados en el acto.

e.- El funcionario comisionado dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.

Por último, toda vez que, en el certificado de tradición allegado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Salamina, Caldas, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 118-1466, aparece registrada en la anotación Nro. 16 una hipoteca a favor de **BANCOLOMBIA SA** de conformidad con el art. 462 del C. G. del Proceso, se dispone citarle como acreedor para que haga valer su crédito, sea exigible o no, en el término y la forma referida en dicha norma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL** de Manizales, Caldas,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 10 de abril de 2024 proferido dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por CA CONSTRUCCIONES AMBIENTALES S.A.S NIT 901.453.534-3 en contra de COPALTAS S.A.S NIT 901.111.506-1, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por el vocero judicial de la parte actora en el efecto devolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 del C.G. del Proceso.

TERCERO: CONCEDER a la parte interesada el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia para que, si lo considera necesario, agregue nuevos argumentos a su réplica, acorde a lo establecido en el numeral 3 del artículo 322 del C.G. del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero

depositadas en cuentas de ahorro, corrientes, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la parte demandada **COPALTAS S.A.S NIT 901.111.506-1** en **BANCOLOMBIA SA**, siempre que por ley sean embargables (art. 594 CGP, especialmente numeral 2º en el monto señalado por la autoridad competente respecto de los depósitos de ahorro); dichos embargos se limitarán a la suma de **\$95.129.073** (art. 593 Numeral 10 CGP; en concordancia con el art. 1387 C Co respecto de las cuentas corrientes). Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

QUINTO: DECRETAR el secuestro de los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula No. 118-1466 y No. 118-5095 de propiedad de la demandada **COPALTAS S.A.S NIT 901.111.506-1** y en cumplimiento a lo indicado en el artículo 595 del C.G.P., se dispone comisionar al **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL (REPARTO) DE ARANZAZU, CALDAS, CALDAS** (para el inmueble con FMI. 118-1466) y, al **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL (REPARTO) DE SALAMINA, CALDAS** (para el inmueble con FMI. 118-5095) para que, lleven a cabo las diligencias correspondientes.

Expídase los exhortos correspondientes con los anexos de ley. A los comisionados se les otorgan las siguientes facultades:

a.- Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia de secuestro de los inmuebles mencionados; nombrando como secuestre, alguno de los que estén registrados en la lista vigente de cada municipio.

b- Subcomisionar su realización a las respectivas autoridades administrativas municipales.

c.- Notificar al secuestro de su nombramiento.

d.- Al secuestro se le fijan como honorarios por la asistencia a la diligencia la suma de \$200.000,00, los cuales deberán ser cancelados en el acto.

e.- El funcionario comisionado dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR citar a **BANCOLOMBIA SA**, conformidad con el art. 462 del C. G. del Proceso, pues en el certificado de tradición allegado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Salamina, Caldas, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 118-1466, aparece

registrada en la anotación Nro. 16 una hipoteca a su favor; para que haga valer su crédito, sea exigible o no, en el término y la forma referida en dicha norma. Será carga de la parte ejecutante su notificación oportuna y adecuada.

SÉPTIMO: REMITIR una vez vencido el término previo, copia del expediente digital a la oficina judicial, con el fin de que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de la localidad.

NOTIFÍQUESE



DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ¹



¹ No se suscribe con firma electrónica, por fallas en el aplicativo:

